

3345 / 94

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 3 0 DIC. 1994



VISTO la Ley Provincial N° 159; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su Reglamentación.

Que por razones de técnica legislativa y atento al vacío normativo existente en la Provincia respecto de la enseñanza pública de gestión privada y a la multiplicidad de cuestiones que dicha materia engloba, se ha considerado conveniente agrupar en un cuerpo específico de normas la reglamentación del Título VII de la Ley N° 159, no incluyéndola en el presente.

Que ha tomado intervención el Ministerio de Educación y Cultura, emitiendo la opinión que le compete ante la necesidad planteada.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en base a lo preceptuado por el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

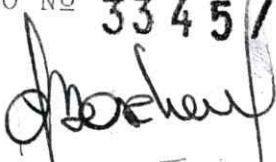
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 159, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese a quienes corresponda, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

DECRETO N° 3345 / 94


Lic. FOLV. LUCIANO BASCHERA
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ANEXO I AL DECRETO N°

3345 / 94

REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 159

ARTICULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 5º Incisos a), b), c), d), e), f) y g).- Sin reglamentar.

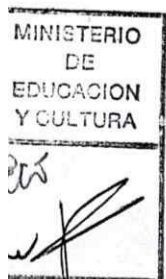
Inciso h).- El Ministerio de Educación y Cultura deberá garantizar la presencia de unidades de bibliotecas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial como medio para asegurar el acceso democrático a los bienes culturales y a las nuevas tecnologías de la información; dotando a las mismas de los recursos humanos y materiales que hagan posible el cumplimiento de esta función. Deberá instituir un sistema de capacitación y perfeccionamiento permanente del personal que se desempeña en las unidades de biblioteca a fin de brindar en forma óptima el servicio.

Incisos i), j), k), l), ll), m), n), ñ) y o).- Sin reglamentar.

Inciso p).- Para implementar eficientemente lo dispuesto en este artículo y los Artículos 14 inciso j) y 17 inciso g), el Ministerio de Educación y Cultura preverá un espacio de organización técnico-pedagógica, que facilite la articulación entre niveles y el seguimiento, la evaluación, el control de gestión y la calidad de la educación física ofrecida.

ARTICULO 6º.- Sin reglamentar.

///...2.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3345 / 94



ARTICULO 70.- Sin reglamentar.

ARTICULO 80 a) 1.- Entiéndase que la población beneficiada de los Jardines Maternales es la que corresponde a niños de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años, cumplidos estos últimos antes del 30 de junio.

a) 2.- La promoción en el último año de Jardín de Infantes responderá a los niveles de competencias alcanzados por el niño, encuadrados en el curriculum vigente y evaluados.-

b) A los efectos del ingreso a la Educación General Básica, entiéndase por seis (6) años la edad básica cumplida al 30 de junio.

ARTICULO 90.- Sin reglamentar.

ARTICULO 100.- Sin reglamentar.

ARTICULO 110.- Sin reglamentar.

ARTICULO 120 Inciso 10.- A fin de dar cumplimiento a lo fijado en los incisos a), b) y c) Artículo 120 de la Ley, sobre Jardines Maternales, en forma gradual y paulatina, el Ministerio de Educación y Cultura deberá implementar programas de capacitación destinados a postulantes para la cobertura de cargos en los Jardines Maternales existentes o a crearse en la Provincia. Paralelamente se capacitará al personal ya designado que se encuentra cumpliendo funciones a cargo directo de alumnos y que a la fecha no contara con la preparación necesaria.

Inciso 20.- A fin de dar cumplimiento al Inciso g) del Artículo

///...3.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3345 / 94



12º de la Ley, tanto los Jardines de Infantes como los Maternales contarán con la asistencia de equipos interdisciplinarios que permita dar cumplimiento a lo establecido en este inciso.-

ARTICULO 13º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16º.- La capacitación en el desempeño laboral contemplará, entre otras metodologías, el régimen de pasantías, el cual será normado por el Ministerio de Educación y Cultura, a través de los organismos técnicos pertinentes.

ARTICULO 17º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18º.- A fin de cumplir con el régimen de alternancia dispuesto en el presente artículo, deberá también tenerse en cuenta a las instituciones gubernamentales, legislativas y judiciales.

ARTICULO 19º.- Los institutos que otorguen títulos profesionales deberán obtener previamente la autorización del organismo competente del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, el que queda facultado para la supervisión y contralor de los mismos.

Para crear las carreras de corta duración, los institutos deberán previamente contar con autorización del Ministerio de Educación y Cultura, el que se reserva el derecho de supervisión y seguimiento de las mismas.

ARTICULO 20º.- Sin reglamentar.

///...4.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3345 / 94



ARTICULO 21º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 22º.- La diversificación de servicios se adecuará a los recursos socio-económicos de la Provincia al momento de su aprobación e implementación.-

ARTICULO 23º Incisos a), b), y c).- Sin reglamentar.

Inciso d).- Las residencias programadas estarán sujetas a la normativa específica que dicte el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia para el cumplimiento de dicho objetivo.

Inciso e).- A los fines de propender a la organización institucional, se contemplará la creación, en forma gradual de consejos consultivos de acuerdo con la reglamentación que oportunamente dicte el Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 24º.- La articulación entre el Ministerio y las Universidades se instrumentará mediante convenios y/u otros mecanismos a acordar entre ambas instituciones.

ARTICULO 25º.- El ingreso a la modalidad se hará previa autorización médica expedida por el titular de la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la jurisdicción correspondiente, tal como lo dispone el Art. 3º del Anexo 3º del Anexo I Decreto Provincial Nº2.537/93 reglamentario de la Ley Nº 48.

Los Ministerios de Salud y Acción Social y Educación y Cultura actuarán en forma coordinada e instrumentarán en forma conjunta acciones tendientes al cumplimiento del objetivo de la modalidad. En las condiciones personales del educando se tendrán en cuenta las patologías graves y/o agudas, las que serán atendidas median-

///...5.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3345 / 94



te un equipo interdisciplinario del área educativa y del área de salud quienes desarrollarán las acciones pertinentes que permitan complementar las exigencias educativas. Será obligatoria desde su detección al ingresar al sistema educativo hasta los dieciséis (16) años de edad cronológica, pudiendo continuar el educando en los talleres protegidos creados por la Ley N° 48 a fin de facilitar su inserción en el medio social y laboral.

ARTICULO 26º Inciso a).- Sin reglamentar.

Inciso b).- Entiéndese por medida de sus posibilidades las que defina el equipo interdisciplinario indicado en la reglamentación del Art. 25, en cuanto a la relación alumno-servicio educativo.

El citado equipo efectuará el seguimiento y evaluación del alumno hasta su inserción definitiva en el campo educativo y/o laboral.

Inciso c).- Sin reglamentar.

ARTICULO 27º Inciso a).- Podrá complementarse la educación integral indicada en el Inciso reglamentado con los planes y programas específicos de la alfabetización funcional que apruebe el Ministerio de Educación y Cultura.

Incisos b) y c).- Sin reglamentar.

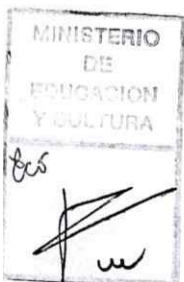
ARTICULO 28º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 29º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 30º Inciso a).- La detección, orientación y seguimiento de personas con talentos especiales deberán ser realizados con el apoyo de un equipo interdisciplinario.

Incisos b), c) y d).- Sin reglamentar.

///...6.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3345 / 94



ARTICULO 31º.- Las acciones que comprenden los servicios de la educación no formal se encuadrarán en programas y/o proyectos que contemplen sus fundamentos, objetivos, metodologías, contenidos, seguimiento y evaluación, a cargo de las autoridades educativas correspondientes.

ARTICULO 32º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 33º.- Las autoridades educativas brindarán a la comunidad información sobre la oferta de educación no formal, promoverán intercambios con asociaciones intermedias, podrán facilitar el uso de infraestructura edilicia y de equipamiento para la educación no formal sin fines de lucro.

ARTICULO 34º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 35º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 36º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 37º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 38º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 39º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 40º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 41º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 42º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 43º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 44º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 45º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 46º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 47º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 48º.- Sin reglamentar.

///...7.-



[Handwritten signature]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

3345 / 94



.../1/17.-

ARTICULO 49º Inciso a).- Sin reglamentar.

Inciso b).- El padre podrá elegir la institución educativa para sus hijos de acuerdo a la matrícula disponible de cada establecimiento.

Incisos c), d) y e).- Sin reglamentar.

ARTICULO 50º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 51º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 52º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 53º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 54º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 55º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 56º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 57º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 58º.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a establecer mediante Resolución el régimen electoral y las normas complementarias para la conformación del Consejo Provincial de Educación con sujeción a los principios de economía, simplicidad y representatividad.-

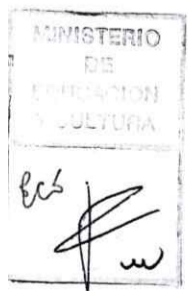
ARTICULO 59º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 60º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 61º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 62º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 63º.- Sin reglamentar.



[Handwritten Signature]
Lic. FULVIO LUCIANO BASCHERA
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

[Large Handwritten Signature]
JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR